

2209

#772

24-5-78

Y por medio del cual se de
al interés nacional la institución
de planes de retiro, jubilaciones, pensiones
y seguros, en las empresas periódicas,
y en todos los medios de comunicación
del país, siempre que los mismos
beneficien a todos los trabajadores de
dichas empresas, sin excepciones.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 17349

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

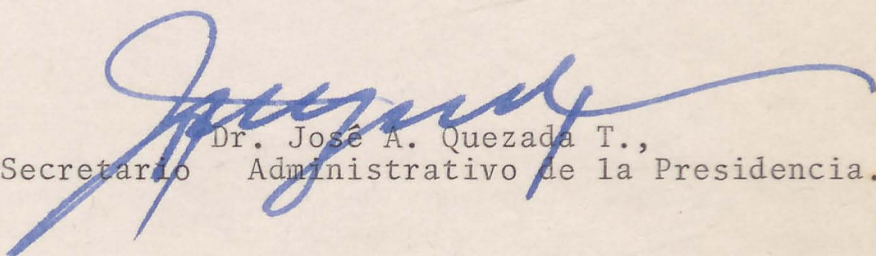
21 JUN. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se declara de interés nacional la -
institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones
y seguros; en las empresas periodísticas y en todos los
medios de comunicación del país, ha sido promulgada en -
fecha 24 de mayo del presente año y registrada con el No.
772.

Muy atentamente,


Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Constitucional de la República Dominicana hace un esfuerzo continuado y sostenido para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los habitantes de este país;

CONSIDERANDO que todo cuanto propenda a afianzar la seguridad social de trabajadores, profesionales y, en general, de todas las clases que integran la población nacional es visto con simpatía por el Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO que en varias empresas periodísticas del país existen planes de retiro, así como seguros colectivos, y que otras están en vías de poner en ejecución proyectos de esa naturaleza destinados a asegurar a sus trabajadores en general los beneficios de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y otras manifestaciones de una bien entendida seguridad social;

CONSIDERANDO que esos planes se basan en cálculos actuariales hechos por técnicos en la materia y que al establecer una justa división de las cargas entre patronos y trabajadores, evitan el paternalismo que las ideas modernas descartan como perjudicial y fuente de conflictos sociales;

CONSIDERANDO que es política firme del actual Gobierno, cooperar con todo cuanto asegure el bienestar y la seguridad social de los ciudadanos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones, y que la división de las cargas y financiamientos necesarios para ponerlos en ejecución sean divididos bipartitamente entre patronos y trabajadores. Esos planes tendrán su propia personalidad jurídica.

Art. 2.- En todos los casos en los planes contemplados por esta ley, los aportes de las empresas serán superiores a los de los trabajadores en la medida en que lo indiquen los autores de los cálculos actuariales y en que las partes lo convengan.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1^a LEGISLATURA Jul DE 19 78

REGISTRADA AL No. 793
del libro letra A

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 6 de abril 1978

Gen. G. de Cervantes
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley mediante el cual se declara de interés nacional
ASUNTO: la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y 2
en todos los medios de comunicación del país.

Los aportes de ambas partes siempre se establecerán sobre la base de una proporción previamente convenida del salario de cada trabajador.

Art. 3.- Para la instauración de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, las empresas podrán negociar con los sindicatos o con los trabajadores reunidos en asambleas conjuntas con sus patronos.

Art. 4.- Para entrar en ejecución, todo plan necesita la aprobación de un sesenta por ciento de los trabajadores activos de la empresa al momento de procederse a su instauración.

Art. 5.- La aprobación del plan se comunicará en una carta conjunta de patronos y trabajadores, con las firmas de cada uno de los que lo aprueban, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, que llevará un registro especial de estos planes. La comunicación debe hacerse dentro de los treinta días de la fecha de la asamblea conjunta a que se refiere el Artículo 3.- Donde ya existen esos planes, la notificación se hará dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Art. 6.- Todos los planes operarán bajo la supervisión de los consejos de directores de las empresas y, a falta de éstos, de los propietarios de las mismas, que serán responsables por las irregularidades que puedan advertirse en las auditorías periódicas, cuando menos una al año, que deberán realizar firmas de contadores públicos autorizados.

Art. 7.- Los planes serán administrados por un consejo de administración integrado, cuando menos, por dos representantes de las empresas y por un representante de los trabajadores. En todos los casos, las funciones de miembro del comité serán honoríficas.

Art. 8.- Cada plan se registrará por su propio reglamento interno, que tendrá que ser depositado en la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 9.- El reglamento interno dispondrá todo lo relativo al financiamiento del plan, a la inversión de reservas, a las prestaciones, y a cualesquiera otras disposiciones necesarias para alcanzar efectivamente las metas propuestas.

Art. 10.- Todo plan, al ser sometido a las autoridades, debe ir acompañado de los cálculos actuariales preparados por un técnico en la materia.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley mediante el cual se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país. 3

La falta de esos cálculos, debidamente firmados por los actuarios, impedirá que el plan entre en vigencia.

Art. 11.- Los aportes que las empresas hagan a los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, tanto ordinarios como extraordinarios, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Los aportes extraordinarios tendrán, para los efectos de este artículo, un límite de RD\$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100) anuales.

Art. 12.- Los gastos en que las empresas incurran para atender a las necesidades de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, serán considerados como gastos de administración y no podrán ser objeto de ni impugnados, ya sea por las autoridades fiscales de la nación o por los propios accionistas y copropietarios de los medios de comunicación.

Art. 13.- Las inversiones, préstamos y otras operaciones financieras legítimas que realicen los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, creados dentro de las disposiciones de esta ley, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Igualmente no pagarán impuestos, las ganancias que produzcan esas inversiones, préstamos y operaciones financieras, siempre que entren a engrosar exclusivamente el patrimonio de los planes.

Art. 14.- Los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, sólo podrán ser utilizados para los fines que los mismos indiquen y nunca podrán ser usados para financiar gastos extraños a los mismos. Los planes, sin embargo, podrán contener disposiciones para hacer préstamos individuales a los trabajadores en la forma y en la medida que lo aconsejen los actuarios.

Art. 15.- Los gastos de auditoría serán pagados de los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, y deberán ser realizados por auditores independientes de la empresa, sindicatos o trabajadores.

Art. 16.- Los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, una vez en vigencia podrán ser modificados, previo estudio e informe de un actuario. La modificación, que debe ser comunicada en un plazo de quince días a la Secretaría de Estado de Trabajo, debe contar con la aprobación unánime del Consejo de Administración del plan.

12
LEGISLATURA 2da DE 19 78

REGISTRADA AL No. 103793
en el folio del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 10 de abril 19 78

Guillermo A. Almirante
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de Ley mediante el cual se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país.

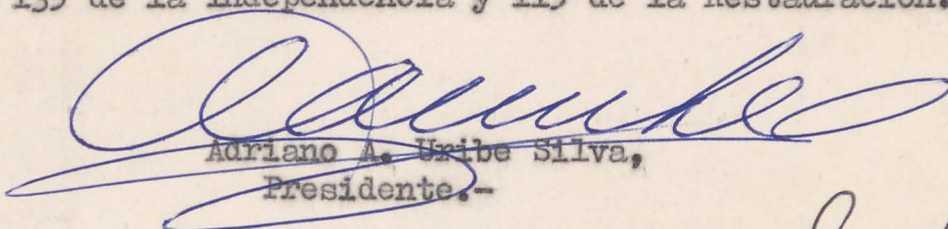
4

Toda modificación debe ser comunicada en el mismo plazo a los trabajadores.

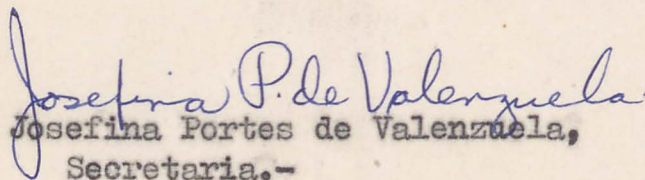
Art. 17.- Las disposiciones de esta ley no se considerarán limitativas a las empresas señaladas en la misma y, en consecuencia, beneficiarán a cualquier otra institución que desee acogerse a los planes declarados de interés nacional por la presente ley.

Art. 18.- Las violaciones a esta ley se castigarán con penas de quinientos a dos mil pesos de multa o prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia, las penas podrán alcanzar el doble.

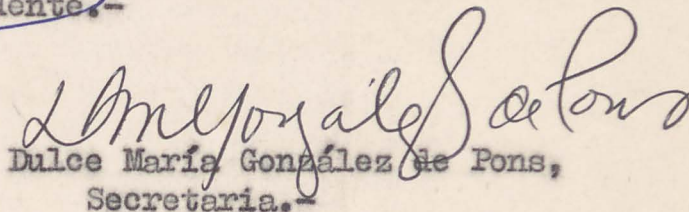
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.-



Adriano A. Uribe Silva,
 Presidente.-



Josefina P. de Valenzuela,
 Josefina Portes de Valenzuela,
 Secretaria.-



Dulce María González de Pons,
 Secretaria.-

LEGISLATURA 2da DE 1978

REGISTRADA AL No. 793

en el folio 5 del libro letra 5

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 1

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo, 5 de abril 1978

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado



Núm: 17349

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

21 JUN. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se declara de interés nacional la -
institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones
y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los
medios de comunicación del país, ha sido promulgada en -
fecha 24 de mayo del presente año y registrada con el No.
772.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.

Núm: 17349

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

21 JUN. 1978

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley -
mediante la cual se declara de interés nacional la -
institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones
y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los
medios de comunicación del país, ha sido promulgada en -
fecha 24 de mayo del presente año y registrada con el No.
772.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
jm/ec.



REPUBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de mayo de 1978.-

Núm.00107:

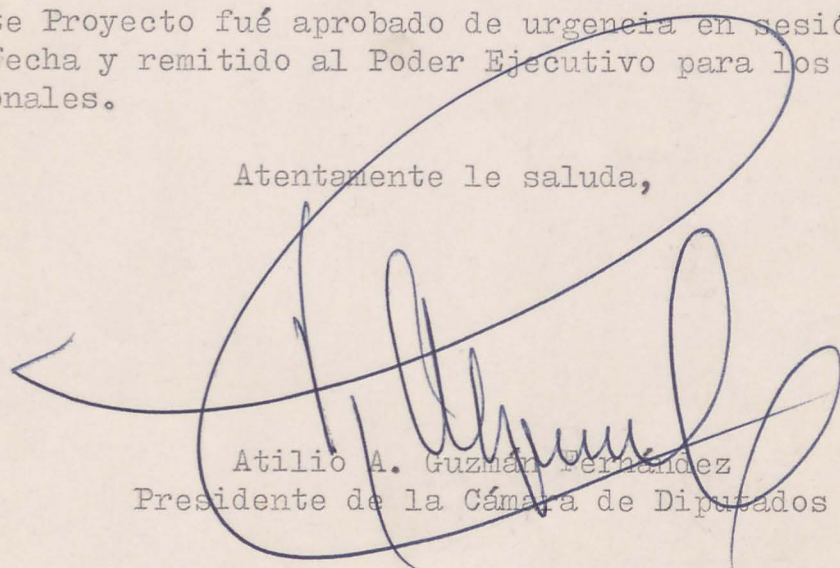
Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00082 de fecha 6 de abril de 1978, mediante el cual después de haber sido - aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Dipu- tados, el Proyecto de Ley por medio del cual se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubila- ciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines cons- titucionales.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
23 de mayo de 1978.-

Núm. 00107:

Doctor
Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00082 de fecha 6 de abril de 1978, mediante el cual después de haber sido - aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Dipu- tados, el Proyecto de Ley por medio del cual se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubila- ciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones.

Este Proyecto fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines cons- titucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados

lalc.-

Santo Domingo de Guzmán, D.R.
6 de abril de 1978.-

00082

Señor
Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Proyecto de Ley por medio del cual se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.



6 MAR. 1978



589

BANCO DE LOS TRABAJADORESCALLE EL CONDE ESQ. ARZOBISPO MERIÑO
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA


Señor
Dr. Adriano Uribe Silva,
Presidente de la Cámara del Senado,
Su Despacho,
Ciudad. -

Asunto: Proyecto de Ley relativo a planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros en las empresas periódicas y en todos los medios de comunicación del país.

Anexos: a) Copia del Proyecto de Ley publicado en la prensa nacional, respecto al plan de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros de las empresas periódicas y en todos los medios de comunicación del país, presentado al Congreso Nacional por el Honorable Señor Presidente de la República, Su Excelencia Dr. Joaquín Balaguer, el día 27 de febrero de 1978.

b) Copia del telegrama No.512 que en fecha 28 de febrero de 1978 dirigiera el Presidente del Banco de los Trabajadores al Honorable Señor Presidente de la República, respecto al Anteproyecto de Ley citado en el asunto.

Distinguido señor Presidente y amigo:



Muy cortésmente, tenemos a bien dirigirnos a usted con el propósito de solicitarle su ponderación respecto de la conveniencia de incluir en el Proyecto de Ley citado en el asunto, que los fondos que este genere en su importante función de beneficiar a los servidores de la prensa y todos los medios de comunicación del país, sean depositados en esta institución bancaria en Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes o Depósitos a Plazo Fijo, es decir, donde lo estimen más conveniente a sus fines las empresas y medios incluidos en el citado Proyecto, con el objeto de contribuir a fortalecerla económicamente y darle mayor vigencia a los fines sociales y financieros que dieron lugar a su creación por iniciativa del Honorable Señor Presidente de la República, mediante la promulgación de la Ley 412 del 27 de Octubre de 1972, que creó el Banco de los Trabajadores de la República Dominicana.

No escapa a la inteligencia del Honorable Señor Presidente del Senado, que la creación de esta institución bancaria obedeció fundamentalmente al propósito de que la clase trabajadora del país, accionistas de este Banco en número de más de 110,000, con un capital pagado de RD\$3,837,000.00 al 31 de Enero de 1978, reciba de una manera directa los beneficios de financiamientos destinados a solucionar problemas tales como adquisición y mejoramiento de viviendas, pago de servicios médicos y solución de problemas



BANCO DE LOS TRABAJADORES

CALLE EL CONDE ESQ. ARZOBISPO MERIÑO
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA



Teléfonos: 687-1966
687-8322
688-0181
Apartado Correo 1446 ZPI
Cable: BANTRADOM.

589

- 2 -

6 MAR. 1978

Cont. comunicación dirigida al Dr. Adriano Uribe Silva.

financieros personales, efectuándose en forma tal que se satisfagan en gran parte las necesidades de esa clase, de todo lo cual el Superior Gobierno ha estado empeñado de manera prioritaria.

Es importante llevar a su conocimiento, que esta institución bancaria otorgó a sus accionistas, trabajadores, empleados, secretarias, técnicos y ejecutivos durante el recién pasado año 1977, la importante cantidad de 20,532 préstamos con un valor global de RD\$6,693,106.00. Estos préstamos fueron prioritariamente destinados a la adquisición y mejoramiento de viviendas, gastos médicos, solución de problemas financieros personales.

Las cifras antes indicadas, superan a los préstamos concedidos por esta institución durante el año 1976 en un total de 6,870 préstamos, con un valor de RD\$3,020,306.00, lo que refleja un incremento del 50% en la cantidad de los préstamos y del 82% en el valor prestado respectivamente.

Asimismo, al 31 de Enero de 1978, el Banco ha obtenido un Superávit de RD\$139,978.00, superando la etapa deficitaria con la que estuvo operando hasta su 2do. Ejercicio Económico que finalizó el 30 de Junio de 1976.

Entre las metas que las autoridades del Banco han programado realizar para el año 1978 se encuentran, la apertura de sucursales y agencias en el interior del país, así como proporcionar financiamientos a pequeñas industrias, Cooperativas de Producción, Asociaciones, Organizaciones Sindicales y préstamos bajo el régimen hipotecario a largo plazo para la adquisición de viviendas.

Es esta la razón que nos ha movido dirigirnos a usted Sr. Presidente, con el propósito de que esa Honorable Cámara del Senado estudie la necesidad y conveniencia de incluir en el antes citado Proyecto de Ley, que estos recursos se depositen en el Banco de los Trabajadores, a fin de que el mismo pueda utilizar estos depósitos en favorecer a sus accionistas en los propósitos anteriormente señalados.

Para tales fines nos permitimos sugerirle, según detalle más abajo, la inclusión del Artículo que a nuestro humilde criterio, completaría el interés y propósitos del Honorable Señor Presidente de la República de favorecer a los servidores de las empresas periódicas y todos los medios de comunicación del país.

ARTICULO NO. ____

"Los fondos que genere la aplicación y ejecución de esta Ley, serán depositados por las empresas y medios de comunicación en el Banco de los Trabajadores, en Cuentas Corrientes, de Ahorro ó a Plazos Fijos, según el interés de la empresa".

- S i g u e -



BANCO DE LOS TRABAJADORES

CALLE EL CONDE ESQ. ARZOBISPO MERIÑO
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA



Teléfonos: 687-1966
687-8322
688-0181
Apartado Correo 1446 ZPI
Cable: BANTRADOM.

589

- 3 -

6 MAR. 1978

Cont. comunicación dirigida al Dr. Adriano Uribe Silva.

Es significativo señalar, que nuestra solicitud está fundamentada en el hecho de lograr objetivos que contribuyan a la consolidación económica de esta institución, tal y como lo han realizado otros Gobiernos de América en torno al fortalecimiento de sus Bancos de Trabajadores.

En la seguridad de merecer su acostumbrada atención y en la mejor disposición de proporcionarle cualquier motivación adicional que nos ayude a lograr los propósitos que dan lugar a nuestra petición, le saluda,

Muy atentamente,

Ramón Emilio Saviñón M.
Presidente.

RESM:mIm.-

Ley Beneficiaria de Trabajadores Medios de Comunicación del País

El Presidente Balaguer presentó ayer ante el Senado, un proyecto de ley mediante el cual se declara de interés nacional, la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros en las empresas periódicas y en todos los medios de comunicación del país.

A continuación, el texto del proyecto y el mensaje que lo acompaña:

EL MENSAJE

"Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislativo de su digna presidencia el anexo proyecto de ley que declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periódicas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones.

"Interesado en lograr el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los dominicanos, el Gobierno Nacional ha concebido el proyecto de ley adjunto, con el objeto de fortalecer la seguridad social de trabajadores, profesionales y, en general, de todos los miembros de la familia periódica.

"Los indicados planes se basan en cálculos actuariales hechos por técnicos en la materia y que al establecer una justa división de las cargas entre patronos y trabajadores, evitan el paternalismo que las ideas modernas descartan como perjudicial y fuente de conflictos sociales.

"El indicado proyecto de ley establece que los aportes de las empresas deberán ser superiores a los de los trabajadores, en las medidas en que lo indiquen los autores de los cálculos actuariales y en que las partes lo convengan. Los indicados planes serán administrados por un Consejo de Administración, el cual deberá estar integrado por lo menos por dos representantes de las empresas y por un representante de los trabajadores. Asimismo, en su Artículo 11, el anexo proyecto de ley establece que los aportes que las empresas hagan a los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, tanto ordinarios como extraordinarios, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales.

"Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a la importancia que reviste el proyecto de ley que se somete a su consideración, habrán de impartirle su voto aprobatorio"

EL PROYECTO

"El Congreso Nacional en nombre de la República.

"CONSIDERANDO que el

Gobierno Constitucional de la República Dominicana hace un esfuerzo continuado y sostenido para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los habitantes de este país;

"CONSIDERANDO que en varias empresas periódicas del país existen planes de retiro, así como seguros colectivos, y que otras están en vías de poner en ejecución proyectos de esa naturaleza destinados a asegurar a sus trabajadores en general los beneficios de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y otras manifestaciones de una bien entendida seguridad social;

"CONSIDERANDO que esos planes se basan en cálculos actuariales hechos por técnicos en la materia y que al establecer una justa división de las cargas entre patronos y trabajadores, evitan el paternalismo que las ideas modernas descartan como perjudicial y fuente de conflictos sociales;

"CONSIDERANDO que es política firme del actual Gobierno, cooperar con todo cuanto asegure el bienestar y la seguridad social de los ciudadanos;

"Ha dado la siguiente ley:

"Número:

"Art. 1.—Se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periódicas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones, y que la división de las cargas y financiamientos necesarios para ponerlos en ejecución sean divididos bipartitamente entre patronos y trabajadores. Esos planes tendrán su propia personalidad jurídica.

"Art. 2.— En todos los casos en los planes contemplados por esta ley, los aportes de las empresas serán superiores a los de los trabajadores en la medida en que lo indiquen los autores de los cálculos actuariales y en que las partes lo convengan. Los aportes de ambas partes siempre se establecerán sobre la base de una proporción previamente convenida del salario de cada trabajador.

"Art. 3.— Para la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, las empresas podrán negociar con los sindicatos o con los trabajadores reunidos en asambleas conjuntas con sus patronos.

"Art. 4.— Para entrar en ejecución, todo plan necesita la aprobación de un sesenta por ciento de los trabajadores activos de la empresa al momento de procederse a su institución.

"Art. 5.— La aprobación del plan se comunicará en una carta conjunta de patronos y trabajadores, con las firmas de cada uno de los que lo aprueban, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo,



Joaquín Balaguer

que llevará un registro especial de estos planes. La comunicación debe hacerse dentro de los treinta días de la fecha de la asamblea conjunta a que se refiere el Art. 3. Donde ya existen esos planes, la notificación se hará dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de esta ley.

"Art. 6.— Todos los planes operarán bajo la supervisión de los consejos de directores de las empresas y, a falta de éstos, de los propietarios de las mismas, que serán responsables por las irregularidades que puedan advertirse en las auditorías periódicas, cuando menos una al año, que deberán realizar firmas de contadores públicos autorizados.

"Art. 7.— Los planes serán administrados por un consejo de administración integrado, cuando menos, por dos representantes de las empresas y por un representante de los trabajadores. En todos los casos, las funciones de miembro del comité serán honoríficas.

"Art. 8.— Cada plan se regirá por su propio reglamento interno, que tendrá que ser depositado en la Secretaría de Estado de Trabajo.

"Art. 9.— El reglamento interno dispondrá todo lo relativo al financiamiento del plan, a la inversión de reservas, a las prestaciones, y a cualesquiera otras disposiciones necesarias para alcanzar efectivamente las metas propuestas.

"Art. 10.— Todo plan, al ser sometido a las autoridades, debe ir acompañado de los cálculos actuariales preparados por un técnico en la materia. La falta de esos cálculos, debidamente firmados por los actuarios, impedirá que el plan entre en vigencia.

"Art. 11.— Los aportes que las empresas hagan a los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, tanto ordinarios como extraordinarios, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Los aportes extraordinarios tendrán, para los efectos de este artículo un límite de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) anuales.

"Art. 12.— Los gastos en que

las empresas incurran para atender a las necesidades de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, serán considerados como gastos de administración y no podrán ser objeto de impuestos, ya sea por las autoridades fiscales de la nación o por los propios accionistas y copropietarios de los medios de comunicación.

"Art. 13.— Las inversiones, préstamos y otras operaciones financieras legítimas que realicen los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, creados dentro de las disposiciones de esta ley, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Igualmente no pagarán impuestos, las ganancias que produzcan esas inversiones, préstamos y operaciones financieras, siempre que entren a engrosar exclusivamente el patrimonio de los planes.

"Art. 14.— Los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, sólo podrán ser utilizados para los fines que los mismos indiquen y nunca podrán ser usados para financiar gastos extraños a los mismos. Los planes, sin embargo, podrán contener disposiciones para hacer préstamos individuales a los trabajadores en la forma y en la medida que lo aconsejen los actuarios.

"Art. 15.— Los gastos de auditoría serán pagados de los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, y deberán ser realizados por auditores independientes de la empresa, sindicatos o trabajadores.

"Art. 16.— Los planes de retiro, jubilaciones, pensiones

y seguros, una vez en vigencia podrán ser modificados, previo estudio e informe de un actuario. La modificación, que debe ser comunicada en un plazo de quince días a la Secretaría de Estado de Trabajo, debe contar con la aprobación unánime del Consejo de Administración del plan. Toda modificación debe ser comunicada en el mismo plazo a los trabajadores.

"Art. 17.— Las disposiciones de esta ley no se considerarán

limitativas a las empresas señaladas en la misma y, en consecuencia, beneficiarán a cualquier otra institución que desee acogerse a los planes declarados de interés nacional por la presente ley.

"Art. 18.— Las violaciones a esta ley se castigarán con penas de quinientos a dos mil pesos de multa o prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia, las penas podrán alcanzarse al doble.

"DADA, etc..."

5 12

512

TELEGRAMA

28 FEB. 1978

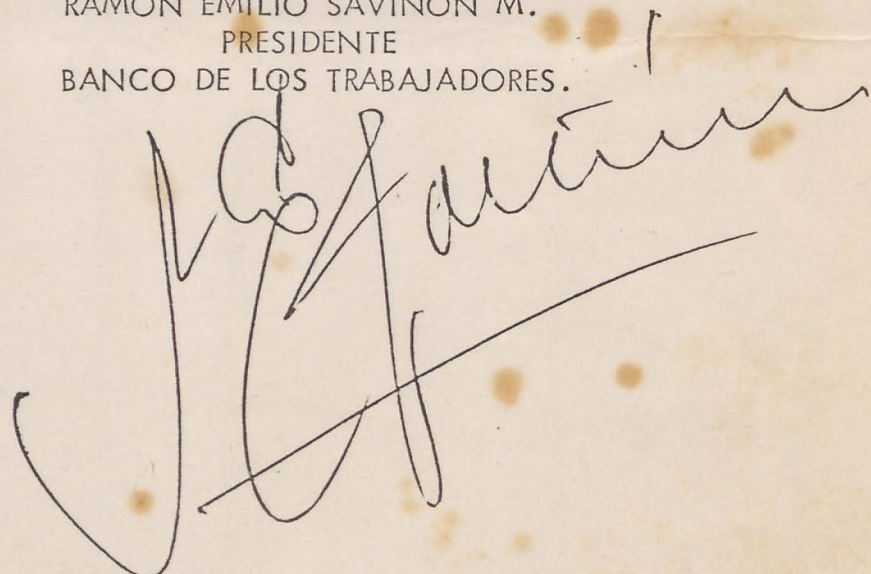
SU EXCELENCIA
 DR. JOAQUIN BALAGUER
 HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
 SU DESPACHO,
 PALACIO NACIONAL.

RESPECTUOSAMENTE, PERMITAME EXPRESARLE A NOMBRE DE ESTA INSTITUCION Y EN
 EL MIO PROPIO, NUESTRA SINCERA FELICITACION POR EL EXTRAORDINARIO DISCUR-
 SO PRONUNCIADO POR SU EXCELENCIA ANTE LAS CAMARAS EN LA FECHA CONME-
 MORATIVA DE NUESTRA INDEPENDENCIA, HACIENDO PROVECHO DE LA OPORTUNI-
 DAD PARA SOLICITARLE MUY RESPETUOSAMENTE, PONDERAR LA CONVENIENCIA DE
 INCLUIR EN EL PROYECTO DE LEY; QUE LOS FONDOS QUE GENEREN EL IMPORTAN-
 TE PROYECTO SOCIAL RELATIVO A LOS SERVIDORES DE LA PRENSA, SEAN DEPOSITA-
 DOS EN ESTA INSTITUCION BANCARIA A FIN DE CONTRIBUIR A FORTALECERLA ECO-
 NOMICAMENTE.

CON SENTIMIENTOS DE ALTA CONSIDERACION Y ESTIMA AFECTUOSAMENTE

LE ABRAZA

RAMON EMILIO Saviñon M.
 PRESIDENTE
 BANCO DE LOS TRABAJADORES.



Santo Domingo, R. D.
 28 de febrero, 1978.
 RESM:mlm.-

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

6 de abril de 1978.-

00084

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 5800 de fecha 27 de febrero del año en curso y del anexo Proyecto de Ley que declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, - en las empresas periodísticas y en todos los medios de - comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones.

Pláceme informarle que el Senado en su Sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley - y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines - consitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-





Aprobado en 1ra. Lect. sesión
día 6/4/78



Aprobado en 2da. Lect.
sesión día 6/4/78

Extraordinaria

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 5800

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 Feb. 1978

Al Presidente
del Senado
Ciudad

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Na-
cional, por conducto de ese alto Cuerpo Legislati-
vo de su digna presidencia, el anexo proyecto de
ley que declara de interés nacional la institución
de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y se-
guros, en las empresas periodísticas y en todos -
los medios de comunicación del país, siempre que
los mismos beneficien a todos los trabajadores de
dichas empresas, sin excepciones.

Interesado en lograr el mejoramien-
to de las condiciones de vida y de trabajo de los
dominicanos, el Gobierno Nacional ha concebido el
proyecto de ley adjunto, con el objeto de fortale-
cer la seguridad social de trabajadores, profesio-
nales y, en general, de todos los miembros de la

...../

Archivo



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

familia periodística.

Los indicados planes se basan en cálculos actuariales hechos por técnicos en la materia y que al establecer una justa división de las cargas entre patronos y trabajadores, evitan el paternalismo que las ideas modernas descartan como perjudicial y fuente de conflictos sociales.

El indicado proyecto de ley establece que los aportes de las empresas deberán ser superiores a los de los trabajadores, en las medidas en que lo indiquen los autores de los cálculos actuariales y en que las partes lo convengan. Los indicados planes serán administrados por un Consejo de Administración, el cual deberá estar integrado por lo menos por dos representantes de las empresas y por un representante de los trabajadores. Asimismo, en su Artículo 11, el anexo proyecto de ley establece que los aportes que las

...../



Joaquín Balaguer

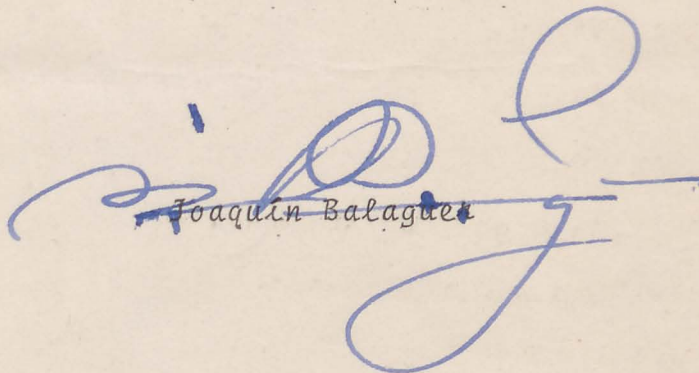
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

empresas hagan a los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, tanto ordinarios como extraordinarios, estarán libres de todo tipo de impuestos, - cargas o contribuciones fiscales.

Espero, pues, que los señores legisladores, en atención a la importancia que reviste el proyecto de ley que se somete a su consideración, - habrán de impartirle su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



~~Joaquín Balaguer~~

de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Igualmente no pagarán impuestos, las ganancias que produzcan esas inversiones, préstamos y operaciones financieras, siempre que entren a engrosar exclusivamente el patrimonio de los planes.

Art.14.- Los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, sólo podrán ser utilizados para los fines que los mismos indiquen y nunca podrán ser usados para financiar gastos extraños a los mismos. Los planes, sin embargo, podrán contener disposiciones para hacer préstamos individuales a los trabajadores en la forma y en la medida que lo aconsejen los actuarios.

Art.15.- Los gastos de auditoría serán pagados de los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, y deberán ser realizados por auditores independientes de la empresa, sindicatos o trabajadores.

Art.16.- Los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, una vez en vigencia podrán ser modificados, previo estudio e informe de un actuario. La modificación, que debe ser comunicada en un plazo de quince días a la Secretaría de Estado de Trabajo, debe contar con la aprobación unánime del Consejo de Administración del plan. Toda modificación debe ser comunicada en el mismo plazo a los trabajadores.

Art.17.- Las disposiciones de esta ley no se considerarán limitativas a las empresas señaladas en la misma y, en consecuencia, beneficiarán a cualquier otra institución que desee acogerse a los planes declarados de interés nacional por la presente ley.

Art.18.- Las violaciones a esta ley se castigarán con penas de quinientos a dos mil pesos de multa o prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia, las penas podrán alcanzar al doble.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el Gobierno Constitucional de la República Dominicana hace un esfuerzo continuado y sostenido para lograr el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los habitantes de este país;

CONSIDERANDO que todo cuanto propenda a afianzar la seguridad social de trabajadores, profesionales y, en general, de todas las clases que integran la población nacional es visto con simpatía por el Gobierno Dominicano;

CONSIDERANDO que en varias empresas periodísticas del país existen planes de retiro, así como seguros colectivos, y que otras están en vías de poner en ejecución proyectos de esa naturaleza destinados a asegurar a sus trabajadores en general los beneficios de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y otras manifestaciones de una bien entendida seguridad social;

CONSIDERANDO que esos planes se basan en cálculos actuariales hechos por técnicos en la materia y que al establecer una justa división de las cargas entre patronos y trabajadores, evitan el paternalismo que las ideas modernas descartan como perjudicial y fuente de conflictos sociales;

CONSIDERANDO que es política firme del actual Gobierno, cooperar con todo cuanto asegure el bienestar y la seguridad social de los ciudadanos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se declara de interés nacional la institución de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, en las empresas periodísticas y en todos los medios de comunicación del país, siempre que los mismos beneficien a todos los trabajadores de dichas empresas, sin excepciones, y que la división de las cargas y financiamientos necesarios para ponerlos en ejecución sean divididos bipartitamente entre patronos y trabajadores. Esos planes tendrán su propia personalidad jurídica.

Art. 2.- En todos los casos en los planes contemplados por esta ley, los aportes de las empresas serán superiores a los de los trabajadores en la medida en que lo indiquen los autores de los cálculos actuariales y en que las partes lo convengan. Los aportes de ambas partes siempre se establecerán sobre la base de una proporción previamente convenida del salario de cada trabajador.

Art. 3.- Para la instauración de planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, las empresas podrán negociar con los sindicatos o con los trabajadores reunidos en asambleas conjuntas con sus patronos.

Art.4.- Para entrar en ejecución, todo plan necesita la aprobación de un sesenta por ciento de los trabajadores - activos de la empresa al momento de procederse a su instauración.

Art.5.- La aprobación del plan se comunicará en una carta conjunta de patronos y trabajadores, con las firmas de cada uno de los que lo aprueban, dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, que llevará un registro especial de estos planes. La comunicación debe hacerse dentro de los treinta días de la fecha de la asamblea conjunta a que se refiere el Art.3. Donde ya existen esos planes, la notificación se hará dentro de los treinta días de la entrada en vigencia de esta ley.

Art.6.- Todos los planes operarán bajo la supervisión de los consejos de directores de las empresas y, a falta de éstos, de los propietarios de las mismas, que serán responsables por las irregularidades que puedan advertirse en las auditorías periódicas, cuando menos una al año, que deberán realizar firmas de contadores públicos autorizados.

Art.7.- Los planes serán administrados por un consejo de administración integrado, cuando menos, por dos representantes de las empresas y por un representante de los trabajadores. En todos los casos, las funciones de miembro del comité serán honoríficas.

Art.8.- Cada plan se registrará por su propio reglamento interno, que tendrá que ser depositado en la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art.9.- El reglamento interno dispondrá todo lo relativo al financiamiento del plan, a la inversión de reservas, a las prestaciones, y a cualesquiera otras disposiciones necesarias para alcanzar efectivamente las metas propuestas.

Art.10.- Todo plan, al ser sometido a las autoridades, debe ir acompañado de los cálculos actuariales preparados por un técnico en la materia. La falta de esos cálculos, debidamente firmados por los actuarios, impedirá que el plan entre en vigencia.

Art.11.- Los aportes que las empresas hagan a los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, tanto ordinarios como extraordinarios, estarán libres de todo tipo de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Los aportes extraordinarios tendrán, para los efectos de este artículo, un límite de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) anuales.

Art.12.- Los gastos en que las empresas incurran para atender a las necesidades de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, serán considerados como gastos de administración y no podrán ser objetados ni impugnados, ya sea por las autoridades fiscales de la nación o por los propios accionistas y copropietarios de los medios de comunicación.

Art.13.- Las inversiones, préstamos y otras operaciones financieras legítimas que realicen los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, creados dentro de las disposiciones de esta ley, estarán libres de todo tipo

de impuestos, cargas o contribuciones fiscales. Igualmente no pagarán impuestos, las ganancias que produzcan esas inversiones, préstamos y operaciones financieras, siempre que entren a engrosar exclusivamente el patrimonio de los planes.

Art.14.- Los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, sólo podrán ser utilizados para los fines que los mismos indiquen y nunca podrán ser usados para financiar gastos extraños a los mismos. Los planes, sin embargo, podrán contener disposiciones para hacer préstamos individuales a los trabajadores en la forma y en la medida que lo aconsejen los actuarios.

Art.15.- Los gastos de auditoría serán pagados de los fondos de los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, y deberán ser realizados por auditores independientes de la empresa, sindicatos o trabajadores.

Art.16.- Los planes de retiro, jubilaciones, pensiones y seguros, una vez en vigencia podrán ser modificados, previo estudio e informe de un actuario. La modificación, que debe ser comunicada en un plazo de quince días a la Secretaría de Estado de Trabajo, debe contar con la aprobación unánime del Consejo de Administración del plan. Toda modificación debe ser comunicada en el mismo plazo a los trabajadores.

Art.17.- Las disposiciones de esta ley no se considerarán limitativas a las empresas señaladas en la misma y, en consecuencia, beneficiarán a cualquier otra institución que desee acogerse a los planes declarados de interés nacional por la presente ley.

Art.18.- Las violaciones a esta ley se castigarán con penas de quinientos a dos mil pesos de multa o prisión de uno a seis meses. En caso de reincidencia, las penas podrán alcanzar al doble.

DADA, etc.....